



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA

San José, 21 de noviembre de 1994
R-94-3210

Ministerio de Educación Pública
DESPACHO DEL MINISTRO

Recibido por: *Long*

Fecha: *22-11-94*

Hora: _____

Señor

Dr. Eduardo Doryan Garrón

Ministro de Educación Pública

Presidente del Consejo Nacional de Enseñanza Superior

Universitaria Privada (CONESUP)

M. D. Wilburg

Estimado señor Ministro:

El suscrito, Guillermo Malavassi Vargas, en su condición de Rector de la Universidad Autónoma de Centro América, calidades y condición debidamente acreditadas en ese Despacho, ante usted con todo respeto manifiesta y solicita:

I. Por este medio deseo poner en su conocimiento el acuerdo tomado por el CONESUP, en la sesión No. 249-94 de fecha 10 de octubre de 1994, Artículo Quinto, recibido en esta Universidad, en disquete, el día 17 del mes en curso, en razón de que tal acuerdo no solo causa un grave perjuicio a D. Wilburg Jiménez Castro y a esta Universidad, sino sobre todo por la grave lesión que se infringe al ordenamiento jurídico vigente y, más aún, al nivel de la educación superior universitaria.

*Presi.
Enl.
C.E.*

II. En otras palabras, la preocupación de la Universidad no lo es solo por los perjuicios directos, sino, además, por el interés general que está de por medio y que tanto usted como esta Universidad, han defendido a lo largo de sus vidas.

III. La Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), rindió su dictamen extemporáneamente y esto, en Costa Rica, y en cualquier otro Estado, no es de recibo por haber perdido su competencia en razón del tiempo. En otras palabras, jurídicamente hablando, ese Dictamen no existe y menos aún puede surtir efectos y dársele la validez que el CONESUP le ha ilegalmente dado. Esto no lo afirma la Universidad, sino que está expresamente establecido por la Ley General de Administración Pública. No puede, en consecuencia, un Organo desconcentrado revivir aquel acto (dictamen) que nació muerto o lo que la legislación, jurisprudencia y doctrina francesa califican de inexistente. En el caso concreto es tanto más absurdo como arbitrario, por cuanto lejos de beneficiar al administrado, se le perjudica, lo que comporta necesariamente vicio de legalidad por incompetencia por razón del tiempo, disparidad de trato, injusticia manifiesta, exceso de poder y violación de Ley.

=====>

R. L. L. 22-11-94

[Signature]

IV. A pesar de lo dicho y que es más que suficiente para revocar el acuerdo citado --lo que por este medio solicita la Universidad-- como ésta siempre ha buscado el diálogo y la discusión de las ideas, de seguido me permito --sin que esto signifique que renuncie a lo antes afirmado-- rebatir dicho dictamen por cuanto es importante, sin formalismos, entrar a discutir el fondo del asunto en sus aspectos principales.

En el mismo orden en que viene consignado el dictamen de OPES, aceptado e incorporado por el CONESUP, como es propio, lo iré comentando, a efecto de demostrar que aunque dicho dictamen tuviese vida jurídica propia --que no la tiene-- el mismo es un ataque frontal, directo, tendiente a eliminar no solo la garantía constitucional de libertad de enseñanza y su posterior desarrollo jurisprudencial (primero por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia y posteriormente con mayor detalle y alcance por la Sala Constitucional).

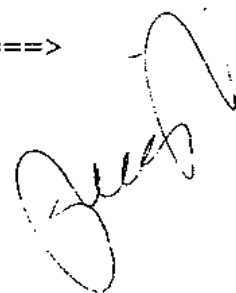
a. Se desconoce palmariamente la existencia de los títulos, otorgados por las mejores universidades del mundo, del "Doctorado Académico" o "Doctorado en Filosofía" (Ph.D.). Pareciera que para algunas personas en nuestro país el "Ph.D." que se otorga en las mejores universidades americanas, por ejemplo, no tiene ningún valor ni efecto. Se quiere, cuando la humanidad camina hacia el siglo XXI, retroceder tal vez a épocas irrespetuosas. Lo resuelto por el CONESUP viola en forma expresa el numeral 13 de la Ley 6693 que a la letra dice:

"Artículo 13: los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser de una categoría similar a los de las universidades estatales de la República o de otras universidades de reconocido prestigio, y equivalentes para efectos de reconocimiento de estudios" (El subrayado es nuestro).

¿ Será acaso que la Universidad de Harvard o la de Nôtre Dame o la de Tufts, o la de Yale... no tienen un reconocido prestigio en el mundo entero? ¿ Será acaso que el numeral citado es simple letra muerta y lo que vale por sobre lo dicho es lo que acuerda el CONESUP?

b. Aduce el CONESUP que no se presentó el perfil profesional. ¿ Desde cuándo la administración es la llamada a estudiar materia propia con competencia exclusiva de las

=====>



universidades? ¿Es que ahora el órgano inspector se sustituye a la universidad en aquellas tareas que le son propias y que son el objeto de su existencia?

c. Plan de estudios y programas de los cursos: Es bien sabido por aquellas personas que, como usted, han dedicado parte de su vida a la actividad docente, que el Doctorado se puede obtener de diversos modos. Significa lo anterior que una Universidad puede optar por el sistema de cursos doctorales o por el sistema de investigación o un sistema mixto. Yo no me atrevo a afirmar que un sistema necesariamente es mejor que el otro. Lo que sí puedo aseverar, sin temor a equívoco, es que una universidad en uso de su libertad puede optar por el que crea más oportuno o conveniente y esto no va en demérito de los demás sistemas excluidos, sino que corresponde al libre desarrollo de la libertad de que goza para escoger, entre los sistemas existentes, el que prefiera. Ni el CONESUP ni el Estado deben, salvo violentando la Ley y por supuesto la Constitución, obligar a tener un sistema en lugar de otro. Los regímenes totalitarios han desaparecido en casi todo el planeta y esto se ha debido, en buena parte, a la labor de libertad de enseñanza que las universidades han realizado. No cree la Universidad que el señor Ministro avale un retroceso tan grande y una lesión tan grave a la libertad de pensamiento, de enseñanza (activa y pasiva) y al desarrollo intelectual de los individuos. Los programas dirigistas de regímenes totalitarios enseñaron a todos los seres humanos los vicios del sistema y la ausencia de virtudes en él.

Recuérdese que el Estatuto Orgánico de esta Universidad, aprobado por el CONESUP, en el segundo párrafo de su artículo 15º establece:

"Para los Grados de Bachiller y Licenciado la enseñanza se impartirá conforme a programas de estudios; para la Maestría y el Doctorado se estará más a la investigación y residencia de estudios que a la aprobación de cursos por parte del postulante. El Doctorado se otorgará a quienes hayan probado suficiencia para la enseñanza a nivel superior o bien efectuado un aporte científico, técnico o artístico de importancia y originalidad."

La Ley que creó el CONESUP, No. 6693, en su artículo 8º estipula:

=====→

" Una vez autorizado su funcionamiento, la universidad privada tendrá libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes;..."

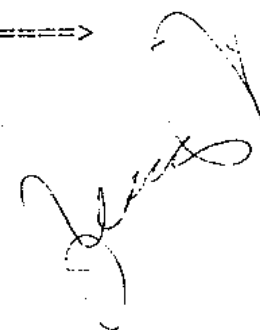
Lo que la Universidad ha hecho es, simple y llanamente, ejercer su libertad.

A la luz de los derechos y libertades mencionados, muchas aseveraciones que trae el acuerdo del CONESUP, dicho con el debido respeto, son pura retórica sin fundamento jurídico.

ch. Duración y créditos: Un programa de investigación para la elaboración de una tesis doctoral, en el sistema de esta Universidad, no puede, necesariamente y a priori, tener determinada su duración. ¿ Es que existe persona capaz de adivinar cuanto tiempo empleará el investigador en hacer una tesis aceptable? La respuesta sale sobrando. En el nivel doctoral se trata con personas maduras, que desean hacer algo más que el estudiante promedio. No todos pueden ni quieren hacerlo, ni todos los que quieren pueden. Es la Universidad la que -- a través de su tutor encargado de dirigir la investigación y, posteriormente, mediante el Jurado de Doctores-- evaluará si la investigación es o no aceptable. Existe un criterio general de aceptación mundial: la universidad es la única competente para evaluar estos trabajos. De otra manera ¿ Para qué serviría el criterio de distribución de las tareas existentes en el mundo? En caso contrario, habría que aceptar que el bombero puede satisfactoriamente realizar la labor del juzgador, este la del administrador y así sucesivamente.

El Dictamen de comentario hace una desafortunada cita del artículo trece de la Ley 6693 puesto que, de la simple lectura del mismo, no se desprende nada de lo que dicho dictamen afirma. A este punto de este comentario es de rigor señalar que en la relación administración-administrado se da lo que en derecho administrativo se conoce como el dilema entre autoridad- libertad. Los autores más connotados en esta materia están de acuerdo, al igual que la jurisprudencia patria, en que el asunto se resuelve estableciendo que el administrador solo puede hacer aquello que expresamente ha sido autorizado previamente por la Ley, habida cuenta que no tiene derechos, puesto que estos son solo de los administrados, quienes son los que gozan no solo de derechos, sino de un bien mucho más amplio que es el de la libertad. En otras palabras, si no hay una Ley que expresamente habilite al administrador para restringir la libertad del administrado, no puede actuar en dicho campo, puesto que no cabe

=====>



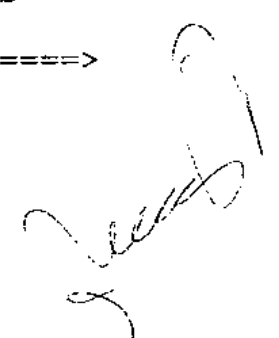
analogía en materia de derechos originarios. Por el contrario, el particular puede hacerlo todo con excepción de lo que dañe la moral el orden público o derecho de terceros (artículo 28 de la Constitución Política).

En el mismo párrafo que vengo comentando del dictamen, se hacen una serie de aseveraciones que pareciera que desconocen cuál es la materia de competencia exclusiva de una universidad y cuál es el campo de inspección que por Ley debe realizar el CONESUP.

Más adelante, ya no en el dictamen sino en el punto 3 del acuerdo, el CONESUP aduce inobservancia de ciertos requisitos de conformidad con los numerales 29 y 30 de su reglamento. Esa remisión que el CONESUP hace es impertinente, puesto que se refieren dichos artículos a solicitud de apertura de carrera. Como bien podrá comprender usted, el Doctorado no es una carrera, es simple y llanamente un grado. Confundir carrera con el grado de Doctor es algo que la Universidad no puede entender y mucho menos aceptar. Como bien sabe, existen carreras cuyo grado terminal es Bachillerato, por ejemplo: Educación Preescolar, etc. Las demás tienen como grado terminal la Licenciatura. No existe ninguna carrera que tenga o exija grado terminal de Maestría y muchos menos de Doctorado. Estos dos últimos grados, valga la ocasión para recordarlo, son para personas que habiendo superado su grado terminal en una carrera desean, por sus condiciones intelectuales y de aptitud, obtener un grado superior, el que no los habilita para el ejercicio profesional, ya que la habilitación para el ejercicio profesional la han obtenido con el grado terminal, sea Bachillerato, pero fundamentalmente mediante la Licenciatura, que es precisamente la licencia para ejercer la profesión. No deben, en modo alguno, confundirse requisitos de carrera con grados superiores a los terminales. Es más, el Estado ha querido y propiciado, al menos de manera enunciativa, que existan personas que no se contenten con la obtención de un grado terminal de carrera y, con la actitud del CONESUP, se contradice el propósito del Estado al establecer requisitos que la Ley no establece y al interpretar abusivamente la normativa para grados terminales extendiéndola a grados superiores.

En los puntos 4), 5), 6), 7) del mencionado acuerdo se hacen afirmaciones por parte del CONESUP que constituyen competencia exclusiva de los órganos encargados de tales cosas en la Universidad. Pareciera que el CONESUP fuese el Director de Tesis o el Jurado examinador de la Tesis Doctoral. Esos puntos, que con tanto vigor afirma el órgano que usted dignamente preside, son asuntos que deben ver, examinar, ponderar, y calificar los

=====>



órganos universitarios. La Universidad nunca ha pretendido sustituir al CONESUP y no existe razón o norma legal para que éste intente sustituir lo que es el trabajo y deber de la Universidad. No está la Universidad en desacuerdo con la inspección: la acepta y la reconoce. Pero de ninguna manera puede aceptar que un órgano de la administración pública, solamente inspector, venga a hacer los trabajos que son de la exclusiva competencia de la Universidad. A este respecto cabe recordar la famosa manifestación pronunciada por un estadista inglés, quien al discutirse sobre las libertades y derechos de los particulares afirmó: "por más humilde que sea la casa del más humilde inglés y aunque la luz, el viento y el agua entren a ella, el rey debe pedir permiso a su propietario para ingresar".

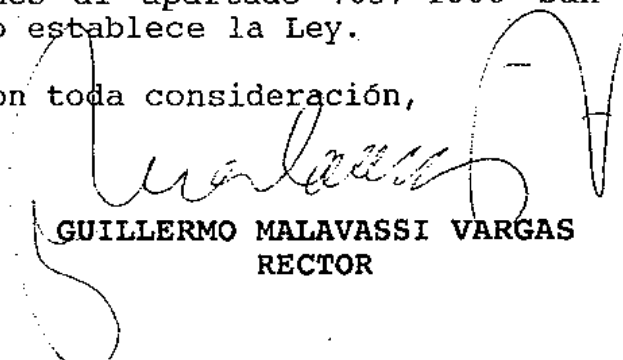
Por todo lo dicho y una vez que el señor Ministro haya estudiado este asunto con el dictamen obligado del asesor jurídico, solicito respetuosamente que el CONESUP -- a efecto de no lesionar el desarrollo de la educación superior, los derechos y libertades del señor Wilburg Jiménez Castro y de esta Universidad -- revoque el acuerdo contra el cual se interpone, por este medio, recurso de revocatoria, revisión y reconsideración. En caso contrario, que se dé por agotada la vía administrativa.

Considera la Universidad que este asunto puede, una vez analizadas las razones y fundamentos de Ley, ser solucionado sin acudir a estrados. Preocupa y perturba a la Universidad el hecho de que tenga, en muchos casos, que ir a la vía jurisdiccional, cuando bien podría ser solucionado el punto en controversia en sede administrativa.

A esta Universidad no le interesan los litigios. Le interesa fundamentalmente el ejercicio de la docencia y, por tanto, solicita la Universidad encarecidamente que en esta perspectiva se analice el asunto, puesto que, de otra manera, lo distrae a usted y a nosotros de nuestras tareas fundamentales.

Notificaciones al apartado 7637-1000 San José, por correo certificado, como establece la Ley.

Lo saluda con toda consideración,



GUILLERMO MALAVASSI VARGAS
RECTOR

C: Cancillería
Registro